

Caña Maquera, 14 de agosto 2024

OF. N°019-2024-DREP-UGEL/EC-DIEI-N°738CM.

SEÑORA : Dra. Norka Belinda CCORI TORO
Directora de la UGEL EL COLLAO
ASUNTO : Envío los documentos para la Actualización a ESCALAFON

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. Con la finalidad de
De poner en su conocimiento lo sgte: Hago alcance los documentos para ACTUALIZAR
En el Area de ESCALAFON.

Aprovecho la oportunidad para saludarle de antemano.

Atentamente,



SUSANA VALENCIA ARCE
DNI - 01288136



1° JUZGADO MIXTO - Sede Collao

EXPEDIENTE : 00479-2018-0-2105-JM-CA-01

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO

JUEZ : CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR

ESPECIALISTA : CASTILLO SUAQUITA RAUL ROMULO

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO DREP.

DEMANDANTE : VALENCIA ARCE, SUSANA

SENTENCIA Nro. 152-2019-CA

RESOLUCIÓN Nro. 06:

Ilave, nueve de setiembre

Del dos mil diecinueve.-

PUESTO LOS AUTOS A DESPACHO PARA SENTENCIAR:

VISTOS:

El Proceso Contencioso Administrativo seguido a demanda de, **VALENCIA ARCE SUSANA** en contra de la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO**, representada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

PRIMERO.- DE LA DEMANDA:

1.1.- PETITORIO: la demandante, *solicita mediante el petitorio de la demanda del folio treinta i nueve y siguientes*, como **pretensión principal:** Se declare nulidad total la Resolución Directoral Regional Nro. 2223-2016-DREP de fecha 16 de diciembre del 2016, que declaró infundado su recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 000225-2015 de fecha 05 de febrero del 2015, que dispone de oficio su retiro del servicio público magisterial; por encontrarse incurso en causal estipulada en el artículo 10 numeral 1 de la Ley Nro. 27444; y **pretensiones accesorias:** **i)** Se disponga el reconocimiento del derecho a ser incorporado en el régimen laboral de la Ley Nro. 24029 -Ley del Profesorado-, con vigencia desde la obtención de su título pedagógico, con el goce de sus remuneraciones y su ubicación en la Escala Magisterial, conforme a la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley Nro. 29944; y, consecuentemente **ii)** Se ordene la reposición de la actora, en su centro de trabajo, como Profesor de Aula de la Institución Educativa Inicial Nro. 319 de Checca, jurisdicción de la UGEL de El Collao-Ilave.

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO: la recurrente argumenta en su demanda lo siguiente, Que: **a)** ha sido nombrado mediante Resolución Directoral N° 0667-DUSEIJ, de fecha 05 de Diciembre de 1988, como Profesor de PEPMEEES Movilizadora Social de Mazocruz, jurisdicción de la UGEL de El Collao, que cuenta con 26 años de servicios al Estado. **b)** Conforme se tiene expresado en su Resolución de Nombramiento y reasignación, ingresó a laborar en el año 1988, bajo el imperio de la Ley N° 24029, por ende, su régimen laboral aplicable; y no como la emplazada pretende incorporarle a la Ley de la Reforma Magisterial como señala en el acto administrativo recurrido; y lo peor es que se le aplica indebidamente dicho régimen. **c)** Si bien es cierto que la recurrente ha empezado a laborar sin contar con título pedagógico, sino tenía a dicha fecha de nombramiento con bachiller, por ende no ha podido ingresar a la Carrera publica del profesorado que reconoce 5 niveles magisteriales, pese a ello, y habiendo laborado por más de 25 años aproximadamente, su situación laboral, régimen laboral y funciones se regían por lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado-; asimismo, se tiene el artículo 41° de la Constitución Política del Perú; por su parte el artículo 11° de la norma invocada, señala que, el personal en servicio docente sin título pedagógico ingresa a la carrera pública del profesorado hasta por el tercer nivel; por lo que, luego de haber obtenido su título profesional de Licenciado en Educación; otorgado por la Universidad Alas Peruanas en fecha 28 de mayo del 2015. **d)** Asimismo, refiere que no tiene la calidad de ingresante o reingresante al sistema educativo peruano, en razón de que el recurrente viene ejerciendo docencia desde 1988 en forma



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



ininterrumpida, es decir, hace 26 años aproximadamente, por ende su situación laboral debe ser materia de regularización dentro del régimen laboral de la Ley N° 24029; y estando prohibida la aplicación retroactiva, conforme nuestra Carta Magna, no puede aplicarse la nueva Ley N° 29944, y su Reglamento a una situación de hecho y derecho surgido bajo el amparo de la norma anterior.

SEGUNDO.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

2.1.- A su turno, la entidad demanda, no ha cumplido con absolver el traslado de la demanda en el plazo de ley, pese a estar válidamente notificada, conforme se aprecia en las constancias de notificación (folio 56 y 57). Por lo que, mediante Resolución Nro. 02 de fecha 12 de noviembre del 2018, se ha resuelto por no contestada la demanda por parte de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Puno (folio 58).

TERCERO.- ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

3.1.- **Admisión, Contestación y Saneamiento Procesal:** Se admitió la demanda mediante resolución número uno, que corre en folios cincuenta i cuatro y siguiente; habiéndose notificado válidamente a los demandados, conforme se advierte de las cédulas de notificación de folios cincuenta i seis y cincuenta i siete. Siendo que, el Procurador del Gobierno Regional de Puno, en representación de la demandada, no ha cumplido con absolver el traslado de la demanda; dándosele por no contestada la demanda, mediante resolución número dos, que glosa a folios cincuenta i ocho. Por otro lado, se ha declarado **saneado** el presente proceso, fijándose los siguientes puntos controvertidos: **a)** Determinar si a la actora le corresponde o no, el derecho a ser reconocida e incorporada en el régimen laboral de la Ley N° 24029 Ley del profesorado, con vigencia desde la obtención de su título pedagógico, con el goce de sus remuneraciones y su ubicación en la escala magisterial conforme a la primera disposición complementaria, transitoria y final de la ley 29944. Consecuentemente se adopte la medida de reposición a su centro de trabajo como profesora de aula de la Institución Educativa Inicial N° 319 de Checca jurisdicción de la UGEL El Collao. Establecido el punto precedente: **b)** Determinar si corresponde declarar la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 2223-2016-DREP, de fecha 16 de diciembre del 2016; **c)** Determinar si corresponde ordenar a la entidad demandada vuelva a emitir nuevo acto administrativo reconociendo e incorporando a la recurrente, en el régimen laboral de la Ley N° 24029, Ley del profesorado, con vigencia desde la obtención de su título pedagógico, con el goce de su remuneraciones y su ubicación en la escala magisterial conforme a la primera disposición complementaria, transitoria y final de la ley 29944; consecuentemente se adopte la medida de reposición a su centro de trabajo como profesora de aula de la Institución Educativa Inicial N° 319 de Checca jurisdicción de la UGEL El Collao.

3.2.- Asimismo, se ha admitido los siguientes medios probatorios ofrecidos por las partes: **a)** De la parte demandante.- a.1) Documentales: Las documentales indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 Y 11 del rubro de Medios Probatorios de la demanda. **b)** De la parte demandada.- Ninguna por no absolver la demanda. **c)** De oficio el expediente administrativo con relación a la actuación impugnada.

3.3.- **Mandato para emitir sentencia.-** Mediante resolución número cinco, que en autos fluye a fojas noventa i siete, se ha dispuesto que los autos pasen a Despacho para emitir sentencia correspondiente. Tramitada la causa conforme a su naturaleza, ha llegado el momento procesal de emitir la sentencia correspondiente, y estando a que el Magistrado atiende el Juzgado Mixto, Penal Unipersonal, así como el Juzgado Colegiado Supra Provincial de Puno.

CONSIDERANDOS:



PRIMERO.- CONSIDERACIONES NORMATIVAS DE CARÁCTER SUSTANTIVO:

1.1.- Finalidad del Proceso: Que, la finalidad del proceso contencioso administrativo, es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispuesto en el artículo 1 del TUO de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con el artículo 148° de la Constitución Política del Estado que dispone que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción Contencioso Administrativa, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflictos jurídicos creados por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agravar intereses legítimos e infringir de algún modo facultades regladas a los límites a la facultad discrecional.

1.2.- Pretensión invocada: En cuanto a una de las pretensiones que puede incoarse en la vía del Proceso Contencioso Administrativo, prevista en el artículo 5° numeral 1 del T.U.O. de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, esto es, **la declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos**. Esta es la tradicional pretensión de anulación que parte de concebir como presupuesto de la actuación jurisdiccional, una actuación administrativa expresada a través de un acto administrativo que; sin embargo, incurre en una de las causales de nulidad establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General. Ante ello, se recurre al órgano jurisdiccional para que éste realice una revisión de la legalidad del acto, luego de la cual, a través de una sentencia, declarará si dicho acto es o no, contrario a derecho ⁽¹⁾.

1.3.- En cuanto a las *causales de nulidad* de todo acto administrativo, el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo en General, establece que: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias. (...)".*

SEGUNDO.- LÍMITE Y VALORACIÓN PROBATORIA:

2.1.- Que, el artículo 29 del T.U.O. de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, establece que en el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en la etapa prejudicial. Por su parte el artículo 197 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serán expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

2.2.- Asimismo, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, por mandato del artículo 188° del Código Procesal Civil, de aplicación subsidiaria al caso de autos.

2.3.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, conforme lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos. Por tanto, la carga de la prueba

¹ PRIORIO POSADA, Giovanni, Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Pag.152



*constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria.*².

TERCERO.- DELIMITACIÓN DEL PETITORIO:

3.1.- Que, conforme al petitorio de la demanda y los puntos controvertidos fijados, es objeto del presente proceso si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2223-2016-DREP, de fecha 16 de diciembre del 2016, que declara infundado su recurso de apelación, en contra de la Resolución Directoral N° 000225-2015, de fecha 05 de febrero del 2015, que dispone de oficio su retiro del servicio público magisterial al 31 de Enero del 2015, por la causal establecida en el artículo 10° del numeral 1° de la Ley N° 27444; asimismo, accesoriamente si corresponde disponer el reconocimiento del derecho del actor a ser incorporado en el régimen laboral de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado, con vigencia desde la obtención de su título pedagógico, con el goce de sus remuneraciones y su ubicación en la Escala Magisterial, conforme a la primera disposición complementaria, transitoria y final de la Ley N° 29944, consecuentemente, se disponga la reposición de la actora a su centro de trabajo como Profesor de Aula de la Institución Educativa Inicial Nro. 319 de Checa, de la jurisdicción de la UGEL de El Collao.

CUARTO.- ANALISIS NORMATIVO DEL CASO CONCRETO:

4.1.- Cabe precisar que, la Ley N° 29062, que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial y a su respectivo Reglamento, dispone en su Décimo Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final, que: *"En tanto no ingresen a la Carrera Pública Magisterial, dispuesta en la presente ley, los profesores en servicio continuarán comprendidos en los alcances de la Ley N° 24029 y su modificatoria, la Ley N° 25212"*. Por su parte, la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, en su artículo 11° dispone que: *"El personal en servicio docente sin título pedagógico ingresa a la Carrera Pública del Profesorado hasta por el tercer nivel, según su tiempo de servicios **al obtener el título de Profesor o el de Licenciado en educación**"*; asimismo, en su artículo 30° establece, *"Que los niveles de la Carrera Pública del Profesorado son cinco, señalando el tiempo mínimo de permanencia en cada uno de los niveles"*; por otro lado, en su artículo 64° prescribe que: *"El personal docente en servicio sin título pedagógico ingresa a la Carrera Pública del Profesorado al obtener este título, los auxiliares en educación son considerados como personal docente sin título pedagógico en servicio"*; y, el Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, en su artículo 154° señala que: *"El personal en servicio docente sin título pedagógico ingresa a la Carrera del Profesorado al optar el título de Profesor o el de Licenciado en Educación en forma que a continuación se indica: a) Con más de siete (07) hasta catorce años al Nivel II y b) Con más de catorce (14) años al III Nivel"*.

4.2.- Sin embargo, en mérito de lo dispuesto por el artículo 11° de la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referente a la carrera pública magisterial, vigente desde el 13 de Julio del 2007, establece que: *"El ingreso a la Carrera Pública Magisterial es por concurso público"*; disponiendo además en su Primera y Décima Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final, que: *"A partir de la vigencia de la presente Ley, los profesores que ingresen o reingresen a prestar servicios al sistema educativo público se registrarán por las disposiciones de esta Ley" y "Deróganse o déjanse sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley"*. Siendo coherente con lo estipulado en el Reglamento de la Ley precitada, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2008-ED, vigente desde el 11 de enero del 2008, el cual establece en su Segunda y Décima Tercera Disposición

² LEDESMA NARVAEZ, Marianella, Jurisprudencia Actual, Lima, 2005, Tomo VI Pag. 461.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



Complementaria y Final que: "(...) Los profesores que, al momento de aprobarse el presente reglamento, están en servicio en la educación pública y no cuentan con título pedagógico, podrán postular a la carrera pública magisterial sólo si obtienen título pedagógico" y "A partir de la vigencia de la Ley N° 29062, queda prohibido el ingreso de personal docente bajo el régimen de la Ley del Profesorado y su reglamento". De ahí que, solamente podían ingresar a la Carrera Pública del Profesorado, bajo el régimen de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, los profesores activos sin título pedagógico que hayan obtenido el título profesional hasta antes de la vigencia de la Ley N° 29062 y su Reglamento.

QUINTO.- ANALISIS FÁCTICO NORMATIVO:

5.1.- ARGUMENTOS DE JUICIO:

Hechas estas precisiones corresponde al Juzgador efectuar un análisis de los medios probatorios ofrecidos por las partes, con los hechos alegados llegando a determinar qué: DEL ACCESO A LA CARRERA PÚBLICA DEL PROFESORADO Y AL RÉGIMEN DE LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL; cabe precisar que la Ley número 24029-Ley del Profesorado, vigente desde el 16 de Diciembre de 1984, y su modificatoria Ley N° 25212, regulaba el servicio y los derechos: 1) De los profesores (aquellos que ostentan título de profesor o de licenciado en educación) tanto en el Régimen del Profesorado Particular y en el Régimen de la Carrera Pública del Profesorado, y 2) Del personal magisterial sin título profesional en Educación donde según el artículo 66° de la Ley 24029 se ubica "al personal en servicio docente sin título profesional en educación con nombramiento interino", reconoce como uno de los derechos a favor del personal en servicio docente en su artículo 64° concordante con el artículo 11° de la misma Ley, que podían acceder a la Carrera Pública del Profesorado, al obtener título de Profesor o de Licenciado en Educación. Con la dación de la Ley N° 29062 publicada el 12 de Julio del 2007, que modificada la llamada Carrera Pública del Profesorado, (tanto así que esta última norma se denomina "Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial"), se establece el Régimen de la Carrera Pública Magisterial, disponiendo que el ingreso de los profesores para laborar en el Régimen Magisterial Estatal se regula por sus disposiciones, en cambio los profesores que ya se encontraban prestando servicios al Estado durante la vigencia de la Ley N° 24029 y su modificatoria, mantienen la prestación de su servicio bajo lo dispuesto por dicha Ley. Estando a lo expuesto, debe entenderse que respecto del personal en servicio docente sin título profesional en educación con nombramiento interino, que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 29062, recién ostentaran el título de Profesor o Licenciado en Educación, su ingreso a la Carrera Pública Magisterial debe efectuarse de acuerdo a las disposiciones establecidas por la nueva ley, sin que ello implique que no puedan acceder a la Carrera Pública del Profesorado regulada por la Ley N° 24029 y su modificatoria, la Ley N° 25212. El criterio expuesto encuentra sustentado legal en la Décima Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la propia Ley 29062, que establece: "en tanto no ingresen a la Carrera Pública Magisterial, dispuesta en la presente Ley, los profesores en servicio continuarán comprendidos en los alcances de la Ley N° 24029 y su modificatoria, la Ley N° 25212". Disposición concordante con la Décima Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final de su Reglamento contenido en el Decreto Supremo 003-2008-ED "El presente reglamento es de aplicación únicamente para aquellos profesores que han ingresado a laborar al amparo de las normas que rigen la carrera pública magisterial o aquellos que han sido incorporados a ésta en el marco del programa establecido por el Ministerio de Educación, subsistiendo el régimen establecido por la Ley N° 24029 y su reglamento, solamente para aquellos



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



profesores que laboran a la fecha bajo dichas normas. Los derechos, remuneraciones, asignaciones y estímulos señalados en la Ley corresponden a los docentes que previo proceso de evaluación ingresen a la carrera pública magisterial. Los profesores que, al momento de aprobarse el presente reglamento, están en servicio activo en la educación pública y no cuentan con título pedagógico, podrán postular a la carrera pública magisterial sólo si obtienen este título pedagógico". Entendiendo además que el demandante no tiene la calidad de profesor ingresante o reingresante al Sistema Educativo Público. Para aclarar el panorama es de tener presente que nuestra propia Carta Magna en el segundo párrafo del artículo 103° establece la prohibición de aplicar la Ley de forma retroactiva, por lo que no puede aplicarse la nueva norma a una situación de hecho y derecho surgida al amparo de la norma anterior.

5.2.- HECHOS ACREDITADOS: Se tiene acreditado que conforme la Resolución Directoral N° 0667-DUSEIJ, de fecha 05 de Diciembre de 1988, cuya copia fedatada obra en folios catorce; la actora es nombrado como Docente de PEPDMEES de la jurisdicción de la UGEL de El Collao, empezando a laborar como tal, desde el 27 de octubre de 1988; entiéndase que este nombramiento es interinamente pues la Ley N° 24029 no permitía sino el nombramiento de profesores con Título Profesional o de Licenciado en Educación, condición que a esa fecha no ostentaba la actora, por lo mismo en la referida resolución no se le consigna ningún nivel magisterial, sólo se menciona que cuenta con Bachiller en Trabajo Social UNA Puno. Por otro lado, La Ley Universitaria N° 23733, establece en su artículo 18° "Cada Universidad señala los requisitos para la obtención de los grados académicos y de los títulos profesionales correspondientes a las carreras que ofrece", y en su artículo 22° dispone que: "Sólo las Universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro y Doctor. Además otorgan en nombre de la Nación, los títulos profesionales de Licenciado y sus equivalentes que tienen denominación propia así como los de segunda especialidad profesional", entonces las universidades otorgan el título profesional o de licenciado; por lo tanto, el título debe considerarse obtenido (además porque no se ha verificado la exigencia de requisito adicional), desde la fecha en que es conferido por el Centro Superior de Estudios. Siendo así, en el caso de autos a fojas diecisiete, obra la copia legalizada del diploma de Licenciada en Educación Inicial, otorgado por la Universidad de Alas Peruanas de Lima, **en fecha 28 de Mayo del 2015**, Ley N° 29944 publicada el 03 de Mayo del 2013, la misma que, en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria Final establece que: "Los profesores nombrados sin título pedagógico tienen una prórroga de dos (2) años para obtener y acreditar el título profesional pedagógico. Cumplida esta exigencia ingresan al primer nivel de la carrera pública magisterial, previa evaluación. Vencido el plazo previsto, si no acreditan el título profesional pedagógico, son retirados del servicio público magisterial.". Por lo expuesto respecto del ingreso a la Carrera Pública del Profesorado para el personal en servicio docente y específicamente al caso de autos, le son aún de aplicación el artículo 11° de la Ley 24029 que establece: "El personal en servicio docente sin título pedagógico ingresa a la Carrera Pública del Profesorado hasta por el tercer nivel, según su tiempo de servicios al obtener el título de Profesor o el de Licenciado en Educación"; concordante con el artículo 64 de la misma Ley que dispone "El personal docente en servicio sin título pedagógico, ingresa a la Carrera Pública del Profesorado al obtener este título". De lo expuesto se deduce que se hallan acreditados que el actor cumple mínimamente el requisito establecido en el artículo 11° de la Ley N° 24092 concordante con el artículo 154° del Decreto Supremo N° 019-90-ED a efectos de su ingreso a la Carrera Pública del Profesorado regulada por la citada Ley y su modificatoria, la Ley N°



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



106
Corte
Puno

25212. En consecuencia, deben declararse las nulidades solicitadas, pues las resoluciones administrativas de las que emanan están afectas de nulidad por carecer de requisitos de validez (previstos normativamente en el artículo 3° de la Ley 27444), de contenido (como se ha visto el contenido de las referidas resoluciones no se ajusta a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico aplicable, pues la decisión contenida en la resolución que se impugna como se tiene explicado no se ajusta a la norma legal aplicable al actor e inclusive comprendería una posible aplicación retroactiva que no es aprobada por nuestra Constitución), finalidad (los referidos actos contendrían una finalidad distinta a la prevista en la Ley), motivación (nuevamente los referidos actos no se encuentran motivados conforme al ordenamiento jurídico ni conforme a la ley aplicable al caso). Por otro lado, este Despacho toma en cuenta para el caso de autos, los siguientes criterios jurisprudenciales: **Primero** lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC caso Salazar Yarlénque, del 14 de Noviembre del 2005, estableciendo que **"tanto la jurisprudencia como el precedente constitucional tienen en común la característica de su efecto vinculante"**, y a ello se agrega lo ya precisado por la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 333-2011-PUNO, donde señala que, corresponde aclarar que el ingreso del actor a la Carrera Pública del Profesorado conforme a la Ley N° 24029, no es sino la regularización del ejercicio de la docencia, desempeñada como ya se ha indicado, desde el 25 de Noviembre de 1991; por lo tanto, nos encontramos dentro del escenario de una situación de hecho acaecida y ya regida por la aludida Ley del Profesorado, lo cual resulta concordante con lo establecido por la Décimo Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29062; pues lo contrario implicaría admitir una aplicación retroactiva de ésta norma, modalidad que se encuentra proscrita constitucionalmente; no pudiendo las autoridades y ciudadanos no tomar en cuenta dichas interpretaciones.

5.3.- En consecuencia, corresponde declarar fundada la demanda en su **pretensión principal**, es decir, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2223-2016-DREP, de fecha 16 de diciembre del 2016, que declara infundado su recurso de apelación, por encontrarse incurso en causal estipulada en el artículo 10° numeral 1 de la Ley N° 27444, esto es, por contravenir a la Constitución, las Leyes y normas reglamentarias; y **accesoriamente**, debe ordenarse a la demandada, que vuelva a emitir nuevo pronunciamiento respecto a la apelación administrativa conforme a Ley, es decir, debe ordenarse el reconocimiento del derecho a ser incorporado en el régimen laboral de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado, con vigencia desde la obtención de su título pedagógico, con el goce de sus remuneraciones y su ubicación en la Escala Magisterial, conforme a la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944; y, consecuentemente la reposición del actor, en su centro de trabajo, como Profesor de Aula de la Institución Educativa Inicial N° 319 de Checca jurisdicción de la UGEL de El Collao; en virtud a que conforme lo establecido por el artículo 87° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos; por cuanto siendo éstas accesorias siguen la suerte del principal, es decir que deben ampararse, vale decir, que guardan dependencia respecto de la primera; por consiguiente, si se ampara la pretensión principal, ocurre lo propio en cuanto a las accesorias; o, en sentido contrario, si se desestima la pretensión señalada como principal, también serán rechazadas la pretensión o pretensiones determinadas como accesorias por el actor, en consecuencia corresponde que la entidad demandada emita nuevo acto administrativo.

SEXTO.- CONCLUSIÓN:



107
Corte
Puno

6.1.- Del acto administrativo que causó estado y consecuente nulidad: Por lo expuesto precedentemente, se advierte que existe causal de nulidad en el acto administrativo que causó estado, esto es, la Resolución Directoral Regional N° 2223-2016-DREP, de fecha 16 de diciembre del 2016, que en autos obra en copia fedatada a folios tres, vuelta y cuatro; por lo que, corresponde estimar la demanda en su pretensión principal.

6.2.- Asimismo, con respecto a las pretensiones accesorias, debe ordenarse a la demandada, que vuelva a emitir nuevo pronunciamiento respecto a la apelación administrativa conforme a Ley, es decir, debe ordenarse el reconocimiento del derecho a ser incorporado en el régimen laboral de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado, con vigencia desde la obtención de su título pedagógico, con el goce de sus remuneraciones y su ubicación en la Escala Magisterial, conforme a la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944; y, consecuentemente la reposición del actor, en su centro de trabajo, como Profesor de Aula de la Institución Educativa Inicial N° 31970344 de Checca jurisdicción de la UGEL de El Collao; en virtud a que, siendo éstas accesorias siguen la suerte del principal; por lo tanto, corresponde también ampararse las mismas.

SÉTIMO.- CUMPLIMIENTO DEL MANDATO JUDICIAL:

7.1.- Especificidad del mandato judicial: En aplicación del artículo 40° de la Ley de la materia¹, la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada -entre otras-, la nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado; además, según el artículo 43° de la citada Ley de la materia: *"Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 122° del Código Procesal Civil, la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución."*

7.2.- Sobre la ejecución de sentencia: Cabe recordar el artículo 45.1° de la Ley de la materia ordena: *"Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 139 de la Constitución Política y el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial."*; además, toda decisión judicial con calidad de cosa juzgada en los procesos contenciosos administrativos debe ejecutarse observando los artículos 45° al 49° de la Ley de la materia², bajo responsabilidad de los funcionarios competentes.

7.3.- Responsable del cumplimiento del mandato judicial: Conforme a los antecedentes del acto administrativo impugnado, corresponde renovar el acto administrativo afectado al Director Regional de Educación de Puno en ejercicio, funcionario responsable de la entidad administrativa que en última instancia expidió el acto administrativo en cuestión, quien debe emitir nuevo pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el administrado impugnante, atendiendo a los fundamentos expuestos anteriormente, dentro del plazo de quince días hábiles de quedar firme esta sentencia³; sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones,

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

³ TUO de la Ley N° 27584. Art. 45.2. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.



teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de los intereses.

OCTAVO.- COSTOS Y COSTAS:

Conforme a lo establecido en el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas; por lo que, en el caso de autos la demandada queda exonerado de dicho pago.

Por tales fundamentos, estando a las normas acotadas; administrando justicia a nombre del pueblo, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y de la jurisdicción que ejerzo;

SE RESUELVE:

1) Declarando **FUNDADA** la demanda contencioso administrativo, de folios treinta i nueve y siguientes, interpuesta por **VALENCIA ARCE SUSANA**, en contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO**, representado judicialmente, por el **PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**.

2) En consecuencia, se **DECLARA LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 2223-2016-DREP, de fecha 16 de diciembre del 2016 que declara infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por el actor; dejándose sin efecto legal dicha resolución.

3) **ORDENAR** a la entidad demandada Dirección Regional de Educación de Puno, expedir nuevo acto administrativo absolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte impugnante, reconociendo su derecho a ser incorporado en el régimen laboral de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, con vigencia desde la obtención de su título pedagógico, con el goce de sus remuneraciones y su ubicación en la Escala Magisterial, conforme a Ley. Consecuentemente, **SE DISPONE** la reposición del recurrente en el cargo que venía desempeñando, esto es, Profesor de Aula de la Institución Educativa Inicial N° 319 de Checca jurisdicción de la UGEL de El Collao.

4) **CÚMPLASE** la presente decisión judicial por parte del Director de la Dirección Regional de Educación de Puno en ejercicio, dentro del plazo de QUINCE DÍAS hábiles de consentida o ejecutoria esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 45.2 de la Ley de la materia⁴; sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de los intereses⁵.

5) **ORDENAR** a la entidad demandada cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, conforme a lo señalado en los artículos 40° y 45° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás Leyes Presupuestarias, según sea el caso, bajo responsabilidad; y, apercibimiento de ejecutarse tales cometidos en ejecución de sentencia. **SIN COSTAS NI COSTOS. Hágase saber.** -----

⁴ TUO de la Ley N°27584. Art. 45.2. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

⁵ TUO de la Ley N°27584. Artículo 48°.- Pago de intereses. La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia.

1° JUZGADO MIXTO - Sede Collao

EXPEDIENTE : 00479-2018-0-2105-JM-CA-01

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO

JUEZ : CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR

ESPECIALISTA : ESTEBA VELASQUEZ PILAR GABRIELA

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO DREP

PROCURADOR PUBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DE PUNO ,
DEMANDANTE : VALENCIA ARCE, SUSANA

RESOLUCIÓN N° 07

Ilave , treinta de Octubre

Del año dos mil diecinueve.

**AL ESCRITO CON CODIGO DE DIGITALIZACION N° 12942 – 2019,
PRESENTADO POR SUSANA VALENCIA ARCE.-**

VISTOS; Los actuados y el escrito que antecede del presente proceso;
y CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme aparece de los actuados del presente proceso, se ha emitido sentencia, con la misma que las partes han sido notificados, legal y válidamente, conforme se colige de las constancias de notificación de autos,

Segundo.- Que de la revisión de los actuados se advierte que pese ha haber sido notificadas las partes no han presentado recurso impugnatorio alguno, dentro del plazo legal que tenían para hacerlo

Tercero.- Que, Si las partes no impugnan una resolución, dentro del plazo legal establecido por ley, adquiere la calidad de firme, por cuanto la misma ha quedado consentida para las partes, por lo que conforme al artículo 123 inciso 2 del Código Procesal Civil;

SE RESUELVE:

1. Declarar **CONSENTIDA** la sentencia que declara fundada la demanda, en consecuencia, la misma ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, con los efectos consiguientes.

2.- **REQUIERASE** a la entidad demandada, en ejecución de sentencia, de cumplimiento a lo ordenado por el juzgado mediante la sentencia que declara fundada la demanda, en sus propios términos, para tal efecto **OFICIESE** conforme corresponda, dejándose constancia en autos.- **T.R. y H.S.**

316
JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA
JUEZ MIXTO
PENAL - INHIBICIONAL
PROVINCIA EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

Abog. PILAR G. ESTEBA VELASQUEZ
SECRETARIA
JUZGADO MIXTO EL COLLAO ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO
PODER JUDICIAL

145
ciento
cuarenta
y
cinco

DE JUSTICIA
Notificaciones
ILAVE
FLORES CIRO
Digital Proce
JUEZ ES. Razón
PUNO / EL
JIT AL

1º JUZGADO MIXTO - SEDE ILAVE
EXPEDIENTE : 00479-2018-0-2105-JM-CA-01
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
JUEZ : CASTILLO LAGUNA YESIKA
ESPECIALISTA : MAMANI FLORES CIRO OVIEDO
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO DREP
PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO
DEMANDANTE : VALENCIA ARCE, SUSANA

Resolución nro. 8

Ilave, diecinueve de agosto

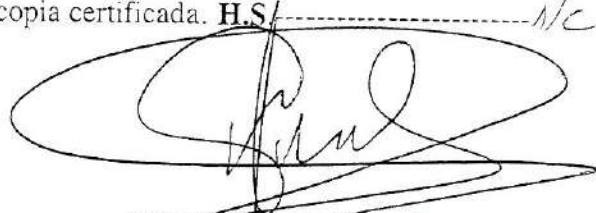
Del dos mil veintiuno.-

A los escritos presentados por la Directora de la Unidad de Gestión Educativa de El Collao-Ilave, con cargo de documentos nro. 125-2021 y código de digitalización nro. 202506-2021. **Al principal.- Vistos:** Los autos; y, **considerando: Primero.-** Conforme al artículo 406 del Código Procesal Civil, el Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable. **Segundo.-** En efecto, mediante escrito de fecha 19 de julio del 2021, la Directora de la Unidad de Gestión Educativa de El Collao-Ilave, solicita aclaración respecto al modo de ejecución del extremo resolutive 3) de la resolución nro. 6 de fecha 9 de septiembre del 2019 (Sentencia nro. 152-2019-CA), pues, a la fecha sería imposible cumplir el mandato judicial contenido en dicho extremo, al estar ocupada la plaza o cargo a la que el juzgado dispuso la reposición de la demandante. **Tercero.-** Al respecto ese juzgado, considera que, existen suficientes elementos que nos permiten, corroborar que el extremo resolutive 3) de resolución nro. 6 de fecha 9 de septiembre del 2019 (Sentencia nro. 152-2019-CA), contiene una omisión que contraviene el inciso 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil, deviniendo dicho extremo, en oscuro o dudoso, pues, al tratarse de un mandato ésta debe ser clara y precisa, siempre, atendiendo al derecho fundamental a la Tutela Juridicial Efectiva. Siendo así, es cierto que, la demandante en su recurso administrativo de apelación, en el año 2016 solicitó que se le reponga en el cargo que venía ejerciendo como profesora de aula de la Institución Educativa Inicial nro. 319 de Checca de la UGEL El Collao, en la creencia de que efectivamente se le repondría en dicho cargo, pues había sido retirada recientemente de dicho cargo, en el año 2015. Sin embargo, el proceso administrativo duró en su trámite hasta el año 2018, en el que, también se impugna dicho procedimiento administrativo en la vía judicial, con la misma pretensión. No obstante en el año 2017, aún estando en trámite el procedimiento administrativo impugnado, la plaza a la que pretendía retornar la demandante, ya es ocupada por otra docente en la condición de nombrada previo concurso. Hecho que convertiría, en ineficaz, el mandato contenido en el extremo resolutive 3) de resolución nro. 6 de fecha 9 de septiembre del 2019 (Sentencia nro. 152-2019-CA), contraviniendo el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, previsto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución del Estado, desprotegiendo a la demandante en sus derechos fundamentales como el de mantenerse en la función pública de su país y al trabajo. Por lo que, debe aclararse dicho extremo, añadiéndosele, que, **"SE DISPONE la reposición de la recurrente, en (...) u otro cargo o plaza similar o equivalente a la que venía desempeñado"**. Lo que no altera el contenido sustancial de dicha resolución, pues, es la entidad demandada quien ha solicitado la aclaración en dicho sentido. Además, los fundamentos de la resolución no están en función al cargo específico desempeñado, sino, de la afectación a los derechos de la recurrente, es decir, la motivación existente en la resolución nro. 6 de fecha 9 de septiembre del 2019 (Sentencia nro. 152-2019-CA), es

Ciro O. Mamani Flores
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO EL COLLAO

146
ciento
cuarenta
y
seis

suficiente para tener como consecuencia resolutive, al extremo 3), que se está aclarando. Por los fundamentos expuestos, **se resuelve: Aclarar**, la resolución nro. 6 de fecha 9 de septiembre del 2019, en su extremo resolutive número 3) en la que se omitió consignar lo siguiente: "SE DISPONE la reposición de la recurrente, en (...) **u otro cargo o plaza similar o equivalente a la que venía desempeñado**". Debiendo entenderse así en lo sucesivo. Quedando incólume en lo demás. Consentido sea la presente, remítase oficio correspondiente, acompañando la misma, en copia certificada. H.S.-----1/c



Ciro D. Mamani Flores
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO EL COLLAO



PERÚ

Ministerio
de Educación

mejor
educación
mejores
peruanos

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 28 de enero de 2021

OFICIO N° 00339-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN

Señora.

NELLY ZAVALA BANEGAS

Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave
PUNO.-



Firmado digitalmente por:
CASTAÑEDA CORNEJO Luz
Consuelo FAU 20131370998
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 28/01/2021 12:23:54(-)

Asunto : SE REMITE DOCUMENTACIÓN.

Referencia : Registro SINAD N° MPT2021-EXT-0011663

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, por medio del cual, se solicita una entrevista con el responsable de la Oficina de Recursos Humanos del Minedu, porque según refiere su representada no ha dado cumplimiento al mandato judicial de reposición de la profesora Susana Valencia Arce.

Al respecto, se precisa lo siguiente que:

1. El Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación¹, establece que la Oficina General de Recursos Humanos, es el órgano de apoyo responsable de proponer, gestionar y supervisar las acciones relacionadas con los procesos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, por consiguiente, no tiene competencia sobre la reposición de personal docente en cumplimiento de mandatos judiciales.
2. Sobre el particular, se remite la Resolución Judicial N°06 Sentencia N°152-2019-CA de fecha 19.09.2019. Expediente N°00479-2018-0-2105-JM-CA-01 expedido por el Juzgado Mixto de la Provincia de El Collao-Ilave de la Corte Superior de Justicia de Puno que ordena entre otros; la reposición de doña Susana Valencia Arce **en el cargo que venía desempeñando**, esto es profesor de aula de la Institución Educativa Inicial N°319 de Checca jurisdicción de la UGEL EL Collao.
3. Así también, se adjunta la Resolución Directoral N°582-2020 DUGELEC de fecha 26.02.2020 que resuelve reponer a la citada docente en la Institución Educativa Inicial N°738 de Caña Maquera -Pílcuyo, Sin embargo la plaza a cubrir según lo dispuesto en el mandato judicial es en el cargo que venía desempeñando en la Institución Educativa Inicial N°319 de Checca, por tanto, no se está dando cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional.
4. Cabe señalar que, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales:

¹ Aprobado con Decreto Supremo N°001-2015-MINEDU

EXPEDIENTE: MPT2021-EXT-0011663

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 76CFF6

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio
San Borja, Lima 41,
T: (511) 615 58000





PERÚ

Ministerio
de Educación

mejor
educación
mejores
peruanos

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso" (...)

5. De acuerdo a lo señalado, ninguna autoridad puede interpretar los alcances de una decisión judicial, debiendo cumplirse los mandatos judiciales en sus propios términos, en ese sentido, de no contar con la plaza en condición de vacante según lo dispuesto en el mandato judicial, se deberá comunicar al respectivo juzgado, a fin de que el ente judicial, aclare o modifique su contenido, en consideración que cualquier pedido de aclaración o modificación sobre los alcances del mandato judicial debe ser formulado ante el órgano jurisdiccional que lo haya emitido, empleando los mecanismos procesales establecidos para dicho efecto.
6. Ahora bien para el cumplimiento de mandatos judiciales se requiere adjuntar además de la documentación remitida, el informe del responsable de finanzas que indique que su representada cuenta con disponibilidad presupuestal para dar cumplimiento a la reposición docente solicitada.

Por tanto, considerando lo dispuesto en el artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son deberes de las autoridades respecto al procedimiento administrativo, actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones, se deriva la documentación de referencia a su representada para que adopte las acciones según corresponda e informe a esta Dirección, con la finalidad de atender la solicitud de doña Susana Valencia Arce.

Asimismo, en observancia de lo dispuesto en el numeral 121.3 del artículo 121 del TUO de la Ley N° 27444, se solicita la información en el plazo legal correspondiente, bajo responsabilidad.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente

(GESTEMPL02)

CARLOS NINO SILVA FLORES

Cc. pjudith701@gmail.com

DIRECTOR

DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA DE DOCENTES

EXPEDIENTE: MPT2021-EXT-0011663

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 76CFF6

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 1
San Borja, Lima 41, P
T: (511) 615 58000





PERU

Ministerio
de EducaciónBICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 13 de julio de 2021

OFICIO N° 01848-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN

Señora.

NELLY ZAVALA BANEAS

Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ila

PUNO.-

Firmado digitalmente por:
ATUNCAR GUISEPANE Vilma
FAU 20131370008 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/07/2021 11:30:48.050

Asunto : REINCORPORACIÓN POR MANDATO JUDICIAL

Referencia : Oficio N°0306-2021-GRPS-GRDS-DREP-D-UGELEC
Registro SINAD N° MPT2021-EXT-0099408

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, por medio del cual, remite documentación respecto a la reincorporación de la profesora Susana Valencia Arce en cumplimiento del mandato judicial emitido por el Juzgado Mixto de la Provincia de El Collao-Ilave de la Corte Superior de Justicia de Puno, solicitando por ello su habilitación en los sistemas administrativos Nexus y SUP.

Sobre el particular, con Oficio N° 0339-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 28.01.2021 se precisó que; la Resolución Directoral N°582-2020 DUGELEC de fecha 26.02.2020 que resuelve reponer a la citada docente en la Institución Educativa Inicial N°738 de Caña Maquera -Pucallpa, no era la plaza a cubrir, según lo dispuesto en el mandato judicial, en tal sentido, se señaló que de no contar con la plaza en condición de vacante según lo ordenado, se debería comunicar al respectivo juzgado, empleando los mecanismos procesales establecidos para dicho efecto, asimismo, se requería adjuntar, el informe del responsable de finanzas que indique que su representada cuenta con disponibilidad presupuestal.

Cabe agregar, si bien se ha remitido el informe del responsable de finanzas, no se ha realizado la comunicación al órgano jurisdiccional reiterándose que al no contar con plaza en condición de vacante en la Institución Educativa Inicial N°319 de Checca jurisdicción de la UGEL El Collao, según lo dispuesto en el mandato judicial, se deberá comunicar al respectivo juzgado, a fin de que el ente judicial aclare o modifique su contenido, en el extremo de que precise si la incorporación ordenada debe ejecutarse en la plaza que ocupaba doña Susana Valencia Arce previo a su cese, plaza cubierta por un profesor nombrado, disponiendo su ubicación a otra plaza, o precise si la incorporación debe realizarse en otra plaza vacante, o en los términos que estime o evalúe el juzgado; toda vez que cualquier pedido de aclaración o modificación sobre los alcances del mandato judicial debe ser formulado ante el órgano jurisdiccional

EXPEDIENTE: MPD2021-EXT-0099408

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 427762

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 195
San Borja, Lima 42, Per
T:(511) 615 58000





PERÚ

Ministerio
de Educación



BICENTENARIO
PERÚ 2021

que lo haya emitido, empleando los mecanismos procesales establecidos para dicho efecto.

Al respecto, se hace de su conocimiento que esta Dirección se ratifica en el contenido del citado oficio, a fin de que observe lo indicado y ejecute de inmediato, sin que continúe retrasando la ejecución del mandato judicial, bajo responsabilidad.

En consideración de lo dispuesto en el numeral 121.3 del artículo 121 del TUO de la Ley 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, se solicita remitir la información solicitada en el plazo legal correspondiente, bajo responsabilidad.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

(GESTEMPL02)



Firmado digitalmente por:
SILVA FLORES Carlos Nino
FAU 20131370098 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/07/2021 11:57:55-0600



Firmado digitalmente por:
CHÁVEZ TERRONES Uliana
FAU 20131370098 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/07/2021 10:59:49-0600

EXPEDIENTE: MPD2021-EXT-0099408

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 427762

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 19
San Borja, Lima 41, Pe
T: (511) 615 58000





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000582 -2020-DUGELEC

ILAVE,

26 FEB 2020

VISTO: LOS EXPEDIENTES Nos 02225-2020; OPINION LEGAL N° 009-2020-UGEELEC/OAJ; DECRETO ADMINISTRATIVO N° 00830-2020-OTD-DREP; OFICIO N° 1660-2019-CSJPU-JML-S; SENTENCIA N° 152-2019-CA; RESOLUCION N° 06 DEL EXPEDIENTE 00479-2018-0-2105-JM-CA-01 y demás actuados, sobre cumplimiento de Sentencia Judicial y Resolución Directoral de superior jerárquico en favor del **Prof. SUSANA VALENCIA ARCE**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el OFICIO N° 0221-2020-GR PUNO/GRDS/DREP/OAJ, la Dirección Regional de Educación remite el DECRETO ADMINISTRATIVO N° 047-2020-GR PUNO/GRDS/DREP/OAJ de fecha 17 de enero del 2020 y copias del OFICIO N° 1660-2019-CSJPU-JML-S, SENTENCIA N° 152-2019-CA emitido mediante Resolución N° 06 de fecha 29 de septiembre del año 2019 y Resolución N° 07 de fecha 30 de octubre del año 2019.

Que, mediante SENTENCIA N° 152-2019-CA, emitido mediante RESOLUCION N° 06 de fecha 09 de setiembre del 2019, se declara fundada la demanda interpuesta por VALENCIA ARCE SUSANA (...) en consecuencia, se declara la NULIDAD total de la Resolución Directoral Regional N° 2223-2016-DREP, de fecha 16 de diciembre del 2016 (...), ordenando que la entidad demandada expida nuevo acto administrativo absolviendo el recurso de apelación interpuesto por parte de la impugnante, RECONOCIENDO el ingreso al régimen laboral de la Ley del Profesorado con vigencia desde la obtención del título del recurrente, con el goce de sus remuneraciones y su ubicación en la escala magisterial conforme Ley.

Que, mediante Informe N° 003-2020-ME-DREP-UGEL EC/OAP/ESC se informa y reitera la situación laboral que registra en Escalafón la **Prof. SUSANA VALENCIA ARCE**, el mismo que a la fecha no se encuentra ubicado en una escala magisterial, por tanto, no está dentro de los alcances de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

Que, teniendo dichos precedentes debemos señalar que la sentencia judicial es una resolución judicial dictada por un Juez o tribunal que pone fin a la litis; declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. El profesor de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Sergio Alfaro Silva, lo define así: Acto judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general;

Qué, además dicha sentencia tiene la calidad de autoridad de cosa juzgada por cuanto esta fue emitida por el órgano jurisdiccional y ha adquirido carácter definitivo (COUTURE), que contiene el IMPERIUM de la misma, lo que le hace cumplimiento obligatorio bajo las responsabilidades que se generen por su omisión, retardo o incumplimiento, dicha cualidad es un atributo de la jurisdicción; por otro lado CHIOVENDA señala que el bien juzgado se convierte en inatacable a la parte a la que fue reconocido, no solo tiene derecho a conseguirlo prácticamente frente a la otra, sino que no puede sufrir esta ulteriores ataques a este derecho y goce (autoridad de la cosa juzgada), salvo raras excepciones en que una norma expresa de la ley disponga cosa distinta,

Que, siendo así el Art. 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por DS N° 017-93-JUS, concordante con el Art 45 numeral 46.1 de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, expresan que "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativo emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso"; es decir en el caso de autos la Sentencia N° 68-2016-CA emitida mediante resolución 05 de fecha 27 de julio del 2016 del expediente judicial N° 00002-2016-0-2105-UM-CA-01 dispuesta para su cumplimiento mediante los oficios de visto, conforme dispone el Art 4 del TUO de la L.O.P.J. y Art. 46.1 de la Ley N° 27584, "No puede ser materia de calificación en vía administrativa, no puede ser materia de retardo o dilación en su ejecución, no puede prejugarse o interpretarse por quien fue emitido o como debió emitirse, no puede restringirse sus efectos, no puede decidirse la forma y modo de ejecutar"; tan solo deba ejecutarse y cumplirse en la forma y modo puede por el A Quo, bajo el apercibimiento de ser denunciado civil, penal o administrativamente, de quien esté bajo su responsabilidad.

Que, no sólo ello, sino que conforme a lo dispuesto por la Dirección Regional de Educación mediante el Decreto Administrativo N° 047-2020-GR PUNO/GRDS/DREP/OAJ de fecha 17 de enero del 2020 que en su



ARTICULO 1°.- **REGULARIZAR** por mandato judicial (Sentencia N° 152-2019-CA emitida mediante resolución N° 06 de fecha 09 de septiembre del 2019 del Expediente N° 00479-2018-0-2105-JM-CA-01, la misma que dispone la **INCORPORACION** de la Prof. SUSANA VALENCIA ARCE, al III Nivel Magisterial de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por Ley N° 25212 con vigencia desde el 28 de mayo del 2015, conforme los considerando expuestos.

ARTÍCULO 2°.- **ADECUAR** en aplicación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944, la **UBICACIÓN** de la Prof. SUSANA VALENCIA ARCE del nivel magisterial de la Ley del Profesorado a la Escala Magisterial respectiva de la Ley de la Reforma Magisterial, conforme al siguiente cuadro:

Apellidos y Nombres	Institución Educativa Materia de Reposición	Código de Plaza - NEXUS	Nivel Magisterial Ley N° 24029	Escala Magisterial Ley N° 29944
SUSANA VALENCIA ARCE	IEI N° 738 de CAÑA MAQUERA – PILCUYO.	921401216017	III Nivel Magisterial	Segunda Escala Magisterial.

ARTÍCULO 3°.- **DISPONER** bajo responsabilidad funcional que el Área de Gestión Administrativa a través de la encargada de NEXUS, realice los trámites correspondientes por ante el Ministerio de Educación, para el ingreso en el Sistema Único de Planillas (SUP), de la ubicación de la Prof. SUSANA VALENCIA ARCE a la Segunda Escala Magisterial, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

ARTÍCULO 4°.- **DAR A CONOCER** a la interesada e instancias correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

FIRMADO ORIGINAL

GERMAN HUANACUNI QUISPE
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO – ILAVE



LE QUETO INSERIDO A USTED
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FIRMA CORRESPONDIENTES.

Israel Flores Maquera
(H) ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I
UGEL EL COLLAO